



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC  
PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 133 -2015-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 16 FEB. 2015

VISTOS:

El Registro de Ingreso al Gobierno Regional de Apurímac consignado con SIGE N° 00001002 de fecha 22/01/015, el Oficio Nro. 089-2015-ME/GRA/DREA/OTDA de fecha 22/01/2015, que adjunta los Recursos de Apelación de los 05 Recurrentes y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, prescribe que los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo 2° de la ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867;

Que, los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902 y Ley Nro. 28013, establece que: Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0927-2014-DREA de fecha 13/11/2014, se declara Improcedente las solicitudes presentados por los recurrentes Alfonso Miguel Choque Contreras y Cira Roman de Choque, sobre reintegro de devengado por haber cumplido 20, 25 y 30 años de servicios a favor del Estado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0965-2014-DREA de fecha 25/11/2014, se declara Improcedente la solicitud presentado por el recurrente Pio Sequeiros Peña, sobre reintegro de devengado por haber cumplido 25 años de servicios a favor del Estado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0362-2014-DREA de fecha 05/05/2014, aclarado mediante Resolución Directoral Regional N° 0985-2014-DREA de fecha 03/12/2014, se declara Improcedente la solicitud presentado entre otros, por la recurrente Doña Florencia Pariona Vda de Sosa en representación de su esposo que en vida fue Don Nestor Sosa Quispe, sobre reintegro de devengado por haber cumplido 25 años de servicios a favor del Estado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0481-2014-DREA de fecha 16/06/2014, se declara Improcedente la solicitud presentado por el recurrente Moises Rivas Alcarraz, sobre reintegro de devengado por haber cumplido 25 y 30 años de servicios a favor del Estado;

Que, el Director de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en fecha 22/01/0215, presentó al Gobierno Regional de Apurímac el Oficio Nro 089-015-ME/GRA/DREA/OTDA y sus anexos, que fue registrado con SIGE N° 00001002; mediante este documento, remite los Recursos de Apelación interpuesto por los Recurrentes **Alfonso Miguel Choque Contreras**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0927-2014-DREA de fecha 13/11/2014, **Cira Roman de Choque**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0927-2014-DREA de fecha 13/11/2014, **Pio Sequeiros Peña**, contra la contra la Resolución Directoral Regional N° 0965-2014-DREA de fecha 25/11/2014, **Moisés Rivas Alcarraz** contra la Resolución Directoral Regional N° 0481-2014-DREA de fecha 16/06/2014 y **Doña Florencia Pariona Vda de Sosa**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0362-2014-DREA de fecha 05/05/2014, aclarado mediante Resolución Directoral Regional N° 0985-2014-DREA de fecha 03/12/2014, en calidad de recurrente solicitando el reintegro económico de 25 años de servicio al Estado, prestado por su esposo que en vida fue **Don Nestor Sosa Quispe**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia se proceda a resolver en última instancia administrativa. Documentos que son tramitados a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, para su estudio y atención correspondiente;

Que, conforme es de verse de los recursos de apelación invocados por: **Alfonso Miguel Choque Contreras**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0927-2014-DREA de fecha 13/11/2014, **Cira Roman de Choque**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0927-2014-DREA de fecha 13/11/2014, **Pio Sequeiros Peña**, contra la contra la Resolución Directoral Regional N° 0965-2014-DREA de fecha 25/11/2014, **Moisés Rivas Alcarraz** contra la Resolución Directoral Regional N° 0481-2014-DREA de fecha 16/06/2014, y **Doña Florencia Pariona Vda de Sosa**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0362-2014-DREA de fecha 05/05/2014, aclarado mediante Resolución Directoral Regional N° 0985-2014-DREA de fecha 03/12/2014, en calidad de recurrente solicitando el reintegro económico de 25 años de servicio al Estado, prestado por su esposo que en vida fue **Don**



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



**Nestor Sosa Quispe.** Señalando que: en cada caso originariamente se habían dictado las Resoluciones Directorales correspondientes, calculándose en esa oportunidad con los montos irrisorios no acordes a normatividad, lo cual contraviene lo prescrito por el segundo párrafo del Artículo 52° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 del Profesorado, que señala que **“El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años el varón, y tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón”** corroborado por el Artículo 213° del D.S. N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado. Asimismo, señalan que tanto la Ley del Profesorado como su Reglamento antes citados, tienen mayor jerarquía normativa que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y que en base a esta última norma fueron emitidas dichas resoluciones, que inclusive son contrarios a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional y los Fueros Judiciales disponiendo los pagos sobre la materia, con la remuneración total mensual percibida, por ello las Autoridades Administrativas deben actuar sin ninguna clase de discriminación entre los Administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo los casos conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los Interesados;

Que, el presente acto resolutivo tiene como amparo legal las siguientes normas que a continuación se detallan:

Que, la Ley N° 24029 del Profesorado, modificado por Ley N° 25212, que en su Artículo 52 señala que **“El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón, y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones”**, concordante con el Artículo 213 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la acotada Ley del Profesorado”;

Que, el Artículo 116 numeral 116.2) de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala respecto de la acumulación de solicitudes y refiere que: **“Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos”**;

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término **“cosa decidida”** o **“cosa firme”** por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnabile, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad no podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa. **Advirtiéndose de autos, que los actos administrativos aludidos referente al otorgamiento de felicitación por haber cumplido 20, 25 y 30 años de servicios a favor del Estado y el otorgamiento de sus remuneraciones correspondientes, emitidos por la Autoridad Educacional Competente han quedado firmes administrativamente;**

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. **Cabe señalar que el recurso de apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente Superior al que emita la decisión impugnada revise y modifique, de ser el caso, la resolución del órgano inferior.** En el caso de autos, los Recurrentes invocaron su pretensión de apelación dentro del término legal previsto;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que **“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente”**;

Que, la Ley N° 30281 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en su Artículo 4° numeral 4.2), señala que: **“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”**;

Que, la Ley N° 28411 denominada **“Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”**, establece en sus **Artículos: Artículo 1** sobre el objeto de la ley y refiere que: **“La Ley General del Sistema Nacional**



de Presupuesto, establece los principios, así como los procesos y procedimientos que regulan el Sistema Nacional de Presupuesto a que se refiere el artículo 11 de la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público - Ley N° 28112, en concordancia con los artículos 77 y 78 de la Constitución Política. Artículo 3 que refiere "La Dirección Nacional del Presupuesto Público, como la más alta autoridad técnico-normativa en materia presupuestaria, mantiene relaciones técnico-funcionales con la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad Pública y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público - Ley N° 28112". Artículo 26, numeral 2) "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto", y; Cuarta Disposición Transitoria, señala que: "las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta";

Que, además cabe referir que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución N° 001-2011-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de Junio de 2011 ha DECIDIDO POR UNANIMIDAD que las directrices normativas contenidas en el presente ACUERDO PLENARIO ameritan ser DECLARADAS como PROCEDENTES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA para determinar la correcta interpretación de las normas que regulan el otorgamiento de los beneficios señalados en el numeral precedente y garantizar la uniformidad en su aplicación en todos los órganos y ámbitos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en tal virtud la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil por unanimidad y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil respecto a la emisión de precedentes administrativos de observancia obligatoria - ACORDÓ: ESTABLECER como PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 11°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 21°; de la citada Resolución del Servir, y PRECISA que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser CUMPLIDOS por los Órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, así como lo dispuesto en el Artículo 40 del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, que aprueba el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, que establece: Que los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil CONSTITUYEN PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA;

Que sin embargo, para los fines del petitorio presentado por los Recurrentes, cabe referir que mediante Oficio N° 926-2011-SERVIR/PE, de fecha 19 de Setiembre del 2011, emitida por el Presidente Ejecutivo de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación de Lima, Dra. Magnet Marquez Ramirez, en cumplimiento a la consulta sobre los alcances del precedente vinculante emitido por el Tribunal del Servicio Civil, remitiéndose el Informe Legal N° 801-2011-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 09/09/2011, proveniente de la Oficina Jurídica del SERVIR, la misma que cuenta con la conformidad de la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el referido Informe Legal se sostiene entre otros aspectos los siguientes criterios interpretativos: Señalando que, la Segunda Disposición del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, establece que los actos emitidos por las entidades relacionados con las materias de competencia del Tribunal deberán sujetarse a los precedentes administrativos expedidos por éste debiendo referirse aquellos que tengan carácter vinculante obligatorio en caso de contradicción, en ese sentido conforme a la mencionada disposición los actos emitidos por las entidades comprendidos en el sistema deberán sujetarse a lo establecido en los precedentes administrativos del Tribunal, asimismo el Artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General señala: Las Resoluciones emitidas por la Administración a través de sus Tribunales o Consejos regidos por Leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general debidamente publicados, estas decisiones generan precedente administrativo agotan la vía administrativa y no pueden ser anulados en esa sede igualmente el Artículo VI del Título Preliminar de la citada norma dispone: Que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, por lo indicado se concluye que el precedente administrativo emitido por el Tribunal será de obligatoria observancia para las entidades comprendidas en el ámbito funcional del sistema;

Que, asimismo el INFORME LEGAL N° 801-2011-SERVIR /GG-OAJ de fecha 09 de Septiembre de 2011 emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica del SERVIR de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, sostiene que el Tribunal mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de Junio de 2011 ha





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria para todas las entidades que conforman el Sistema, que la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de la asignación por 20,25 y 30 años de servicios y los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, por lo que dichos beneficios se calculan de acuerdo a la remuneración total percibida por el Servidor conforme lo establece el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo N° 144° del Reglamento de la referida norma. En tal virtud el carácter vinculante del precedente antes señalado es a partir de su publicación las entidades que conforman el Sistema se encuentran sujetas al criterio interpretativo expresado en el mismo, siendo de aplicación en todos los casos que sobre dichas materias se encuentran en trámite y en lo futuro. **En consecuencia cabe señalar que el referido precedente no afecta a las situaciones jurídicas consolidadas por acto administrativo firme o sentencia en calidad de cosa juzgada, en tal sentido no es posible modificar o anular las RESOLUCIONES EMITIDAS CON ANTERIORIDAD a lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil, no pudiendo efectuarse un nuevo cálculo de las Asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios prestados al Estado, así como los Subsidios por Fallecimiento de Familiar Directo v Gastos de Sepelio;**

Que, sin embargo debe tenerse en consideración lo expresado en el Informe N° 258-2011-EF/50,07, emitida por el Director General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, que señala entre otros aspectos en lo concerniente a la vigencia de la Resolución N° 001-2011-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de Junio de 2011, señalando y precisando que los Directrices Normativas contenidas en el Acuerdo Plenario, desarrollados en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, son PRECEDENTES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA, para los casos que se generan a partir del 19 de Junio de 2011;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba y argumentos ofrecidos vía apelación por los Recurrentes; se advierte que:

a) La Autoridad Educacional Competente emitió actos resolutivos (Resolución Directoral N° 0413 de fecha 31/05/1996, Resolución Directoral N° 0393 de fecha 30/05/2001, Resolución Directoral N° 0102 de fecha 30/06/1993, Resolución Directoral Regional N° 1206-2009-DREA de fecha 15/06/2014, Resolución N° 0252 del año 1994, Resolución N° 0708 de fecha 15/07/1999 y la Resolución N° 1495 de fecha 13/09/2004), mediante el cual felicitó a los Administrados por haber cumplido 20, 25 y 30 años de servicios a favor del Estado y el otorgamiento de las remuneraciones según corresponda a cada caso en particular. Advirtiéndose del estudio de autos, que estos actos han quedado firmes administrativamente, no siendo por lo tanto impugnables en todos sus extremos, de conformidad a lo establecido por el Artículo 212° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General;

b) Cabe referir que el derecho de la Asignación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio según corresponda, se ha generado con anterioridad a la fecha de dación de la Resolución N° 001-2011-SERVIR/TSC, emitida por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, Autoridad Nacional del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 18/06/2011, es decir los Recurrentes han cumplido los 20,25 y 30 años de servicio a favor del Estado antes de la vigencia de la citada Resolución del Tribunal del Servicio Civil, precisándose que las directrices normativas contenidas en el acuerdo plenario, desarrolladas en la Resolución de la Sala Plena Resolución N° 001-2011-SERVIR/TSC, son precedentes de observancia obligatoria, únicamente para los casos que se generan a partir del 19/06/2011, por tanto no es de aplicación de los Recurrentes;

c) Si bien el Gobierno Regional de Apurímac, emitió el Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR en fecha 29/04/2010, ratificada mediante Decreto Regional N° 002-2011-GR.APURIMAC/PR de fecha 26/09/2011 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010-GR.APURIMAC de fecha 24/05/2010, disponiendo que a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, **Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac, y con la citada Resolución se Dispone ADECUAR el contenido del Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda al recurrente;**

d) Consiguientemente la pretensión de los referidos Recurrentes, por impedimentos de la Ley del Presupuesto del año Fiscal 2015, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto antes acotadas, prevé que se encuentran prohibidas cualquier reajuste o incremento de



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



remuneraciones, bonificaciones y beneficios, incluido los **REINTEGROS**, los mismos que limitan administrativamente aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió las Resoluciones materia de apelación. Por tanto las pretensiones antes invocadas resultan inamparables, contrario sensu, la Autoridad Administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo, teniendo en cuenta que la vigencia y aplicación de las acotadas normas nacionales y regionales y rigen a partir del día siguiente de su publicación y no retroactivamente;

Estando a la Opinión Legal N° 22-2015-GRAP/08/DRAJ/JGR de fecha 27/01/2015;

Con las visaciones de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Administración y Gerencia General Regional;

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del Art. 21° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28013, es atribución del Presidente Regional, dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos; y de dictar decretos y resoluciones, la misma que establece que el Presidente Regional es Representante Legal y Titular del Pliego. Así como la credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR**, los expedientes administrativos antes referidos, por tratarse del mismo caso que ameritan resolverse conjuntamente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO**, los recursos de Apelación invocado por los Recurrentes **Alfonso Miguel Choque Contreras**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0927-2014-DREA de fecha 13/11/2014, **Cira Roman de Choque**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0927-2014-DREA de fecha 13/11/2014, **Pio Sequeiros Peña**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0965-2014-DREA de fecha 25/11/2014, **Moises Rivas Alcarráz** contra la Resolución Directoral Regional N° 0481-2014-DREA de fecha 16/06/2014, **Doña Florencia Pariona Vda de Sosa**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0362-2014-DREA de fecha 05/05/2014, aclarado mediante Resolución Directoral Regional N° 0985-2014-DREA de fecha 03/12/2014, quién fundamenta su pretensión, en representación de su esposo que en vida fue **Don Nestor Sosa Quispe**; respecto al **REINTEGRO** de la Asignación por cumplir 20, 25 y 30 años según corresponda. Por los antecedentes documentales y fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **CONFIRMENSE** las referidas Resoluciones Directorales en todos sus extremos, quedando de esta manera agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo como antecedente.

**ARTÍCULO CUARTO: TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los Interesados y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de ley.

### REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE;



**MAG. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES**  
PRESIDENTE  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/PR.  
AZB/DRAJ  
JGR/Abog.

